

LEY 49 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la creación del Municipio de Timbío, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del Municipio de Timbío, suceso que se conmemorará el 1º de diciembre de 1942.

ARTICULO 2º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) como contribución de la Nación para la celebración del centenario a que se refiere el artículo anterior, suma que se incluirá por partes iguales en los Presupuestos de las dos próximas vigencias.

ARTICULO 3º La cantidad a que se refiere el artículo anterior, será entregada a una Junta especial formada por el Gobernador del Departamento del Cauca, el Cura Párroco, el Presidente del Concejo Municipal, el Personero y el Alcalde de Timbío; cantidad que será invertida en las obras municipales que determine el Concejo Municipal.

ARTICULO 4º La Junta creada por el artículo anterior procederá a adquirir dos mil (2.000) ejemplares de la importante obra **Historia de Timbío**, de que es autor el señor José Rómulo Muñoz, para distribuirlos profusamente entre los Municipios del Cauca, como ejemplo y estímulo de lo que es capaz de hacer un pueblo que sabe cultivar las grandes virtudes de la raza.

ARTICULO 5º La Junta en la inversión de estos dineros deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones de control que rigen la materia, y a las que dicte el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL JARAMILLO B.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 50 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se dispone la construcción de dos edificios y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para la construcción de un edificio para Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Pitalito.

ARTICULO 2º Esta suma se pondrá a disposición del Tesorero Municipal de Pitalito, quien dará cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional procederá a construir un edificio para oficinas públicas nacionales en la ciudad de Pitalito, a cuyo efecto se apropia la partida de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), suma que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para abrir los créditos indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de que tales partidas no se incluyan en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 5º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para auxiliar a las víctimas del siniestro ocurrido en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, a causa del deslizamiento de tierras, efecto del desbordamiento del río Veraguas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 51 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea una granja ganadera en las sabanas de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la creación, dotación y sostenimiento de una granja ganadera en las sabanas del Departamento de Bolívar, destinada a la conservación y mejoramiento del ganado criollo con cuernos.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, destínase hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO.—Si la suma de que trata este artículo no se incluyere en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Gobierno queda facultado para arbitrar los recursos extraordinarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para fijar el personal y asignaciones de la granja ganadera de sabanas de Bolívar, y al Ministerio de la Economía Nacional para organizar todo lo relativo a programas y servicios, suministro de ejemplares y demás actividades que debe realizar esta granja.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a la construcción de las obras necesarias en el valle de Ubaté para resolver el problema de las aguas en sus distintos aspectos de irrigación, desecación e higienización, lo que llevará a cabo por medio del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación.

ARTICULO 5º La Nación podrá acometer directamente o por contrato la construcción de hoteles-teatros, casinos, como atracción para el fomento y desarrollo de la industria del turismo en el país, en aquellos lugares que juzgue oportuno.

PARAGRAFO 1º En estos establecimientos, el Gobierno determinará la clase de juegos permitidos, sin sujeción a la prohibición contenida en el artículo 17 del Decreto extraordinario 1986 de 1927.

PARAGRAFO 2º Los casinos que se establezcan a virtud de esta disposición, podrán ser gravados por los Municipios de su ubicación, en la misma forma en que actualmente gravan los juegos permitidos.

Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) como auxilio de la Nación a la ciudad de Fusagasugá, para atender a la construcción de la casa municipal; veinte mil pesos (\$ 20.000.00), como auxilio de la Nación, a la casa municipal de Purificación, y treinta mil pesos (\$ 30.000.00), a la casa municipal de La Palma.

ARTICULO 6º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), para completar el mueblaje y equipo del Hotel Nacional de Turismo, que acaba de terminarse en los balnearios de Coconuco, Departamento del Cauca; y diez mil pesos (\$ 10.000.00), para el mobiliario del Balneario que acaba de construirse en la ciudad de Cartagena, los cuales serán entregados a la Sociedad de Mejoras Públicas de dicha ciudad.

El Gobierno Departamental de Boyacá procederá a contratar la construcción de una plaza de mercado en la ciudad de Boavita. Destínase como aporte de la Nación para dicha obra, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), que se incluirán en la Ley de Apropiações del año próximo entrante.

Asimismo, el Gobierno procederá a construir directamente o por contrato el puente de Batá, sobre el río del mismo nombre, en la vía que comunica a Macanal con Almeida. Destínase para esta obra la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00). Destínase dos mil pesos (\$ 2.000.00) para mueblaje de las escuelas urbanas de Cajicá.

ARTICULO 7º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) la construcción del Palacio Municipal de la ciudad de Pereira.

ARTICULO 8º La presente Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, E. ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 52 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Aproporaciones de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Abréase el siguiente crédito adicional a la Ley de Aproporaciones de la vigencia en curso:

CAPITULO 1º

Congreso Nacional.

Artículo 7º bis. Para pagar el valor de los viáticos y transportes de las comisiones del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que deben concurrir al Congreso de Tisiología que se reunirá el día 15 de enero de 1945 en la ciudad de La Habana, trece mil pesos. (\$ 13.000.00).

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

SUSCRIPTORES AL "DIARIO OFICIAL"

A las personas que deseen continuar suscritas al "Diario Oficial" en el presente año de 1945, se les ruega se sirvan consignar su valor en la oficina correspondiente, calle 10, número 10-45, que es de diez pesos. (\$ 10.00) moneda corriente, como lo dispone el artículo 20 del Decreto número 470 de 1932, del Órgano Ejecutivo.

Los suscriptores de fuera de Bogotá pueden hacer sus pagos por medio de giro postal, valor declarado o cheque bancario de gerencia, y dirigirse para lo que estimen conveniente a la nombrada oficina y a la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25, en las cuales serán atendidos.

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL.

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar, en rústica.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento de jueces.

DECRETO NUMERO 2919 DE 1944 (DICIEMBRE 19)

por el cual se nombran varios Jueces de Instrucción Criminal. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos:
Juez 19 de Instrucción Criminal (Manizales), José Restrepo Jaramillo.
Juez 24 de Instrucción Criminal (Quibdó), Enrique Gómez.
Juez 48 de Instrucción Criminal (Espinal), Pedro Víctor Angulo.

Artículo segundo. Para posesionarse deberán otorgar los nombrados caución de mil pesos ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2636 de 1943, y acreditar los requisitos exigidos por los artículos 32 de la Ley 4ª y 42 del Decreto 650 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

Reconocimiento de unos sueldos.

DECRETO NUMERO 2920 DE 1944 (DICIEMBRE 19)

por el cual se reconocen unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de que por Decreto número 2487 de 1944, fue creada la Penitenciaría de Palmira, se dispuso el traslado al nuevo establecimiento de los reclusos que cumplían sus sanciones en los penales de Manizales y de Medellín, y se eliminaron los puestos civiles y de custodia de estas dos últimas Penitenciarías;

Que si bien el Decreto 2487 citado, entró en vigencia el 1º de noviembre del año en curso, la movilización de los penados de Medellín a Palmira, no se verificó en la fecha prevista, sino hasta el 1º de diciembre, por razones de la distancia, de la interrupción de los transportes y de otras circunstancias imprevistas;

Que con motivo de la permanencia en Medellín de los presos del extinguido penal de esa ciudad, un grupo de empleados civiles y de custodia continuó prestando sus servicios hasta el 30 de noviembre, y el Director hasta el 15 de diciembre en curso;

Que a tales empleados no se les ha cubierto ninguna asignación por razón de las funciones prestadas en las condiciones que se dejan referidas, por cuanto el Decreto 2487, eliminó los cargos desde el 1º de noviembre,

DECRETA:

Artículo 1º Con imputación al artículo 145, capítulo XVII de la actual Ley de Aproporaciones, reconócese y ordenase pagar las siguientes sumas a las personas que a continuación se expresan:

Al señor Joaquín Gil García, ex-Director de la Penitenciaría de Medellín, por concepto de sueldo a razón de \$120 mensuales, y el 36% de prima móvil, desde el 1º de noviembre hasta el 15 de diciembre de 1944. \$ 244.80

A la señorita Piedad González, Mecanógrafa del mismo establecimiento, con asignación mensual de \$ 54, y un porcentaje del 36% de prima móvil, en el mismo término. 73.44

A los señores Juan Evangelista Alvarez, Clementina Correa, Rafael Eslava Montoya, José David Flórez, Cándido Giraldo Gómez, Juan de J. González, Benjamín Jiménez, Rafael Jiménez Montoya, Abel Mosquera, Abel Noreña y Gilberto Sierra, Guardianes de la citada Penitenciaría, a razón de \$ 73.44 a cada uno, suma liquidada con referencia a un sueldo mensual de \$ 54 y un porcentaje del 36% como prima móvil, del 1º de noviembre al 30 del mismo. 807.84

Suma \$ 1.126.08

Artículo 2º Las sumas de que trata el artículo anterior, se cubrirán por conducto de la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Gobierno, mediante relaciones de autorización que se expedirán a favor de los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional donde residan los interesados, a la presentación de las cuentas de cobro en forma legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS